## Capítulo XVI Disposiciones Finales

## Artículo 35.

Las Repúblicas de Cuba y de El Salvador notificarán a los depositarios, de conformidad con el Artículo 34, las modificaciones que se realicen para la implementación del presente Acuerdo, así como de cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

Firmado en San Salvador, el día diecinueve del mes de septiembre de dos mil once, en dos ejemplares en idioma español, ambos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

HÉCTOR MIGUEL ANTONIO DADA HIREZI MINISTRO DE ECONOMÍA POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA

ORLANDO HERNÁNDEZ GUILLEN VICEMINISTRO PRIMERO DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA

COMO TESTIGO DE HONOR

JAIME ALFREDO MIRANDA FLAMENCO VICEMINISTRO DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO REPÚBLICA DE EL SALVADOR